

ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO Y LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES

Aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de abril de 1992 (publicada en el BOC nº 126, de 24-06-1992)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen, prevé que los Ayuntamientos, en tanto que administraciones públicas, estén dotados de potestades reglamentarias, canalizadas a través de la correspondiente Ordenanza. En este caso, se trata de acometer la regulación del cementerio, su uso, disfrute y aprovechamiento por los usuarios, y en mayor medida las concesiones y arrendamientos de nichos y sepulturas.

La presente Ordenanza Reguladora del Servicio Municipal del Cementerio propugna de acuerdo con la Constitución, en su artículo 132 y el artículo 80 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local la inalienabilidad de los bienes de dominio público municipal, como lo es el Cementerio. Por consiguiente, la Ordenanza proscribire el derecho de propiedad sobre nichos y sepulturas. Asumiendo así lo que viene siendo una constante en la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo que han elaborado la teoría del derecho funerario.

De igual modo, la Ordenanza Municipal del cementerio correctamente prohíbe la venta entre particulares o titulares de nichos. Como resulta obvio, el Ayuntamiento no puede dar su autorización a estos negocios claramente especulativos, sin perjuicio de que se prevean formulas de transmisión hereditaria del derecho funerario en caso de muerte del titular. Es lógico que este derecho pase de padres a hijos durante el plazo de la concesión o arriendo y previo conocimiento del municipio, pero de este hecho, en modo alguno puede extraerse la conclusión de que la concesión de un nicho o tumba supone la disposición de un derecho de propiedad; lo que sería irreconciliable con la categoría de bien de dominio público en la que se incardina el cementerio y, en ningún caso, puede configurarse como libre disposición de las sepulturas o nichos para incluirlos en el tráfico mercantil, lo que además de repugnar a nuestra conciencia y culturas tradicionales, permitiría a los particulares especular con un bien que por ser de dominio público, pertenece a todos y es inapropiable por una persona individualmente.

Recibe un especial tratamiento la conservación, disposición y uso de las instalaciones destinadas a tanatorio municipal a fin de pormenorizar debidamente los derechos y obligaciones de los particulares, así como los del Ayuntamiento de la Villa de Selaya.

En cuanto a la disposición se establecen dos modalidades, la concesión y el arrendamiento: la primera, supone un mayor tiempo de duración en el disfrute del bien o derecho funerario, y por tanto se aumenta la carga tributaria en esa proporción. En la segunda modalidad por el contrario, se acortan tanto el periodo de disposición y disfrute del uso del derecho mortuario, como la cuantía del pago, en concepto de tributo.

Se pretende conseguir pues, un acomodo de los servicios mortuarios a las necesidades de la villa de Selaya.

TITULO I

Artículo 1.- El Cementerio Municipal de la Villa de Selaya es un bien de dominio público sujeto a la autoridad del Ayuntamiento de Selaya, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Selaya:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de cualquier tipo de obras o instalaciones, su dirección e inspección.
- b) La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección, corresponderá en todo caso a este Ayuntamiento.
- c) El otorgamiento de concesiones sepulturales, arrendamientos y reconocimientos de derechos de cualquier clase.
- d) La percepción de derechos, precios públicos, y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

- g) La autorización a los particulares en la realización de obras en el cementerio municipal.
- h) La planificación de las construcciones, proyectos de modificación que afecten al cementerio municipal.
- i) El cuidado, acondicionamiento y limpieza del cementerio, salvo las sepulturas de particulares, en cuyo caso se girará la correspondiente tasa.
- j) La distribución y concesión de parcelas y sepulturas.
- k) La percepción de derechos y tasas que procedan por ocupación de terrenos y licencias de obra.
- l) El control, inspección y clausura de las obras realizadas en el cementerio con autorización municipal por contratista o, en su caso particulares.
- ll) Las sanciones administrativas, en su caso, y previa audiencia al interesado, por incumplimiento de éstas o cualquier otra disposición aplicable a esta materia.
- m) La declaración de caducidad en los supuestos expresados en el artículo 43 de este Reglamento, previo expediente y con audiencia del interesado, en su caso.
- ñ) Las ordenes de ejecución, y actuaciones de recuperación de bienes incluso en el servicio público municipal, nichos, sepulturas, entre otros, como consecuencia de usurpaciones por los particulares.
- o) El cuidado y vigilancia del estado y conservación de las instalaciones municipales.

TITULO II

NORMAS RELATIVAS A TODO EL PERSONAL

Artículo 3.- El personal de cementerio estará constituido por funcionarios o personal laboral contratado, o personal general de este Ayuntamiento con destino eventual al Ayuntamiento, o tareas esporádicas de dedicación al mismo.

Artículo 4.- El personal asignado temporal o permanentemente al cementerio municipal, y servicios anejos, realizará el horario que determine

el órgano competente municipal, así como las horas extraordinarias que deban realizarse por razón del servicio.

Artículo 5.- Este personal realizará las funciones y cometidos que se le asigne, y solucionará, dentro de sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se formulen, tratando al público con la consideración y deferencia oportunas.

Artículo 6.- El personal Municipal a que hace referencia este capítulo, no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares que está relacionado con los cementerios municipales.

Artículo 7.- Corresponde especialmente a este personal, la realización de las siguientes funciones:

- a) Impedir la entrada al cementerio de restos mortales, objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- b) Exigir a los particulares la presentación de licencia municipal para la realización de cualquier obra.
- c) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria, y vigilar que se realicen adecuadamente.
- d) Cuidar del estado de las instalaciones, impidiendo daños y deterioro por particulares o fenómenos meteorológicos.
- e) Realizar los trabajos materiales que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y que ordene la Corporación, bajo la supervisión del Alcalde y Comisión de Obras o Concejal delegado del Servicio, si lo hubiere.

TITULO III

POLICIA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO

CAPITULO I.- DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS MUNICIPALES

Artículo 8.- Corresponde a los servicios funerarios municipales las siguientes competencias:

- a) Expedir licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.

- b) Expedir cédulas de entierro.
- c) Expedir los Títulos Concesionales y autorizar las transmisiones "mortis causa" o a título hereditario.
- d) Cobrar los derechos, precios públicos y tasas por la prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.
- e) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren necesarios y oportunos para la buena gestión del servicio de cementerio.

-De las Funciones del Encargado-

Artículo 9.- Corresponde al encargado de los servicios funerarios municipales, expedir los informes que se le soliciten, verbalmente a ser posible, o por escrito en los casos de especial relevancia, en relación con el estado de las instalaciones y todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza del cementerio.

Artículo 10.- La adopción de medidas para el buen funcionamiento del servicio público mortuario, dando cuenta a la Corporación. En ningún caso estas medidas podrán ir en contra de las órdenes, instrucciones y decisiones emanadas de la Corporación, ni vulnerar la legislación administrativa o penal vigente.

Asimismo la apertura y cierre de las puertas del cementerio.

CAPÍTULO II.- DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO

Artículo 11.- El horario de apertura del cementerio será determinado por la Corporación, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año. Por la conveniencia y funcionamiento del servicio podrá disponerse, con motivo de ocasiones especiales, la ampliación en la apertura o cierre del servicio.

El horario de apertura y cierre estará expuesto en lugar visible de la entrada principal al cementerio.

Artículo 12.- No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales, vehículos, salvo los destinados a tareas propias de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción, siempre que cuenten con la debida autorización o licencia.

En todo caso, los propietarios de medios de transporte autorizados, obras o construcciones que produjeran desperfectos en vías o instalaciones del cementerio, estarán obligados a su inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Será responsable subsidiario el causante de los desperfectos.

Artículo 13.- La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esa finalidad por los servicios funerarios municipales.

Las obras realizadas por los particulares, deberán contar con las licencias municipales correspondientes, sometiéndose éstos, en todo caso, a las instrucciones del encargado del cementerio.

Las obras realizadas por contratistas para el Ayuntamiento de Selaya, deberán contar con contrato administrativo formalizado a tenor de la legislación administrativa vigente, estando igualmente sometidas al pliego de prescripciones administrativas y a las instrucciones de la Corporación que las hará valer a través del encargado del cementerio.

Artículo 14.- Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desgazar u otras similares. Cuando por circunstancias especiales se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización de la Corporación y seguir las orientaciones e instrucciones del encargado del cementerio.

Artículo 15.- Ni el Ayuntamiento, ni ninguno de sus órganos, ni personal, asumirá responsabilidad alguna en relación a robos, desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios. Asimismo, el personal de los cementerios no se hará responsable de la rotura en el momento de abrir un nicho de las lápidas colocadas por los particulares.

Artículo 16.- Los particulares tienen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie algún estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado. Si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria a su costa, sin perjuicio de declarar la

caducidad de la licencia de acuerdo con el artículo 74 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y el Reglamento de Servicios, artículo 16.

CAPITULO III.- INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 17.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 18.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios funerarios de esta localidad y las autoridades sanitarias correspondientes en el caso de que sean necesarias.

Artículo 19.- En toda petición de inhumación, se presentará la siguiente documentación:

- Licencia o autorización municipal, con el pago de derechos correspondientes.
- Autorización judicial en el caso de muerte por causas no naturales.
- Título funerario o solicitud de éste.

Artículo 20.- El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas, sólo estará limitado por lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica sanitaria y de policía mortuoria, su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular.

Artículo 21.- En el momento de presentar título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso, la persona deberá justificar a requerimiento de la Corporación y del encargado o personal del servicio de cementerio, sus derechos y titularidades sobre nichos o sepulturas. De no presentar esta documentación se entenderá que carece de tal derecho, considerándose como un mero precarista, sin titularidad o legitimación alguna sobre las sepulturas y nichos.

Artículo 22.- 1. No se podrán realizar inhumaciones, exhumaciones o traslados de restos, sin obtener el permiso expedido por el Ayuntamiento de Selaya, y bajo la supervisión de los servicios municipales.

2. En todo caso, el Ayuntamiento de Selaya, a través de sus servicios mortuorios municipales, y de acuerdo con las potestades atribuidas por la legislación local vigente tiene la competencia para la realización de estas tareas.

3. El traslado de restos no podrá realizarse, en todo caso, hasta que hayan transcurrido dos años desde la inhumación, o cinco, si la causa de muerte representase un grave peligro sanitario. Las excepciones a este principio se aplicarán de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 23.- La realización de obras municipales que conlleven traslados, requerirán autorización del titular del nicho o sepultura y, en su ausencia, de cualquiera que tenga el derecho a sucederlo. En todo caso, la titularidad deberá justificarse mediante el título concesional correspondiente.

Artículo 24.- La colocación de epitafios y lápidas requerirá autorización municipal, que se entenderá comprendida en el título concesional, siempre que no invadan terrenos o espacios de otras sepulturas o dominio público municipal. En este caso serán retirados, a requerimiento del encargado del servicio, con la mayor diligencia por los particulares. De no hacerlo éstos, se realizará a su costa por los servicios municipales.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

CAPÍTULO PRIMERO.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL

Artículo 25.- El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta Ordenanza y con las normas generales sobre contratación local.

Artículo 26.- El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 27.- El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos.

Artículo 28.- Los nichos, sepulturas y cualquier tipo de construcción se considerarán fuera del comercio de los hombres. Como consecuencia de su carácter de bienes de dominio público, no podrán ser objeto de derecho de propiedad y por consiguiente quedan excluidas la compraventa, permuta

y/o transacción de cualquier clase. Salvo los derechos de herencia y sucesión y siempre limitados al plazo de concesión consignado en el título concesional.

Artículo 29.- Los títulos de Arrendamiento y Concesión por virtud de los cuales se autorizan el derecho al sepelio y su uso y disfrute según esta naturaleza, no comportan, en ningún caso, transmisión del derecho de propiedad. Manteniendo la Corporación de Selaya la plena disponibilidad de los Bienes Mortuorios, de acuerdo con su carácter de inalienables, así como las potestades de cuidado, ordenación y vigilancia derivadas de la legislación vigente.

Artículo 30.- 1. Las obras de carácter artístico que se instalen revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento de Selaya, y sólo para obras de conservación.

2.- El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar deterioro de ésta.

Artículo 31.- Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar sucesión inter vivos o mortis causa por línea directa descendiente en tercer grado y ascendientes y colateral en el mismo grado, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Artículo 32.- El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza fiscal municipal relativa a esa materia.

CAPÍTULO II.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN PARTICULAR. DE LAS CONCESIONES Y ARRENDAMIENTOS.

Artículo 33.- Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

a) A nombre de una persona física.

b) A nombre de una comunidad o Asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocido por la Administración pública para uso exclusivo de sus miembros o beneficiarios.

c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o Asociaciones legalmente constituidas para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 34.- En ningún caso podrán ser titulares de concesiones, ni de ningún otro derecho funerario las compañías de seguro de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante este Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas de seguros o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sea el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

Artículo 35.- Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración municipal, en el que se hará constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura.
- b) Fecha del acuerdo municipal de adjudicación.
- c) Nombre y apellidos del titular y D.N.I.
- d) Pagos de los derechos funerarios.

Artículo 36.- En caso de deterioro, pérdida o sustracción se expedirá duplicado con la solicitud del interesado.

Artículo 37.- 1. Las concesiones de los nichos tendrán una duración de noventa años y serán improrrogables. A su término, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una concesión o arrendamiento de nicho o trasladar los restos existentes al osario municipal.

2.- En todo caso están sujetas a derecho de concesión las tumbas y mausoleos, pudiendo serlo también los nichos.

3.- La concesión supone un derecho de mayor permanencia temporal sobre el objeto concedido, y la satisfacción de tributos serán proporcionalmente mayor.

4.- El órgano competente para su otorgamiento será la Comisión de Gobierno.

5.- No supone únicamente el uso y disfrute sino también la posibilidad, en caso de no efectuarlo el Ayuntamiento, de construir los nichos o sepulturas e instalaciones de panteón y mausoleo según los metros que autorice el título concesional, si a ello hubiere lugar. Así como las facultades de adecentamiento y ornato público de la sepultura.

Apartado 4 del artículo 37 modificado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 6 de mayo de 1994 (publicado en el BOC nº 159, de fecha 11-08-1994)

Artículo 38.- 1. Los entierros que sucesivamente se realicen en sepulturas, nichos y panteones, no alterarán el derecho o la titularidad de los mismos, ni el plazo de concesión. Si el plazo estuviese a punto de finalizar, se deberá solicitar de nuevo concesión, prorrogándose en caso de urgencia excepcionalmente la concesión por un año. Satisfaciendo la cuota parte del tributo que corresponda por la citada prórroga.

2.- Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho de que se trate.

Artículo 39.- Los Arrendamientos de nichos se adjudicarán por un plazo de quince años. Transcurrido el plazo de alquiler, podrán otorgarse nuevas prórrogas, siempre que lo soliciten los interesados.

2.- Las prórrogas no lo serán por tiempo inferior a cinco años.

3.- Los arrendamientos devengarán derechos y exacciones fiscales distintas de las concesiones y prórrogas, por la cuota parte, valorándose de especial modo, el menor tiempo de disfrute.

4.- El derecho de arrendamiento se circunscribirá al servicio mortuario de los nichos. El pago de los derechos tributarios y el título arrendaticio, se expedirá por unidades individuales.

5.- El título de arrendamiento comprende únicamente el derecho a uso y disfrute del nicho o nichos concedidos por el plazo fijado, con derecho a prórroga y renovación en su caso. En ningún caso comprenderá la posibilidad edificatoria de otros nuevos o cualquier instalación con fines de enterramiento, como ocurre en el caso de las concesiones.

6.- El órgano municipal concedente será el Pleno.

Artículo 40.- A pesar del plazo señalado para las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el

cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir. Para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

CAPÍTULO III.- DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 41.- 1. De acuerdo con el artículo 31 de este Reglamento, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión sus herederos, según la regulación del Código Civil en materia de Sucesiones, por este orden: Los herederos testamentarios, los legatarios, el cónyuge superviviente, y a su falta, las personas a quienes corresponda según la sucesión "ab intestato" o intestada.

2.- No obstante lo dispuesto en el artículo 42 del presente Reglamento se establecen los siguientes límites a la adquisición de derecho por sucesión "mortis causa". Por línea directa hasta el tercer grado de consanguinidad en ascendente y descendente, en línea colateral hasta el tercer grado de consanguinidad. En grado de afinidad, no se permite, salvo lo dispuesto para el cónyuge supérstite.

3.- Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del intestado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que se realice el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría el derecho será reconocido al de mayor edad.

2.- El derecho a traspaso habrá de notificarse a la Corporación dando lugar al devengo del correspondiente tributo, por el servicio prestado.

Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del presente reglamento, relativo a las transmisiones, se estimarán válidas las cesiones "inter vivos" a título gratuito a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta el tercer grado por consanguinidad y hasta el segundo por afinidad. Asimismo, se estimarán válidas la que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas y religiosas con personalidad jurídica determinada por ley.

2.- En todo caso las autorizará la Corporación Municipal de Selaya, con el devengo del correspondiente tributo.

CAPÍTULO IV.- DE LA PÉRDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 43.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la posible sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con informe técnico previo, con audiencia del interesado, y previo requerimiento y fijación de plazo para su acondicionamiento y reparación.
- b) Por abandono de la sepultura. Considerándose como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia hayan instado la transmisión.
- c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado la renovación de la concesión o la prórroga del arrendamiento.
- d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los periodos correspondientes.
- e) Por renuncia expresa de su titular.

CAPÍTULO V.- DE LAS SANCIONES.

Artículo 44.- Dará lugar a sanción de 500 pesetas de multa, previo expediente, la comisión de las siguientes infracciones. Sin perjuicio del abono de los daños y perjuicios ocasionados:

- a) El descuido en la limpieza y el ornato público de las tumbas.
- b) La realización de obras clandestinas en el cementerio municipal. Considerándose clandestinas aquellas que carezcan de autorización de la Corporación.
- c) La desatención a las órdenes de la Corporación por contratistas y particulares en la ejecución de obras con autorización administrativa del Ayuntamiento de la villa de Selaya.

d) La producción dolosa de daños o el maltrato en las instalaciones municipales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza se estará a lo previsto en la Legislación General Sanitaria Estatal y la que en desarrollo de sus competencias pueda dictar la Diputación Regional de Cantabria; el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria; y las Disposiciones que pueda dictar la Diputación Regional de Cantabria, en virtud de la distribución competencial derivada de la Constitución, en relación con las materias sanitarias y de policía mortuoria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Las concesiones definitivas existentes en la actualidad se regirán en sus condiciones y plazos por la legislación vigente y al amparo de los acuerdos municipales tomados en el momento de su otorgamiento y adjudicación. Transcurrido su plazo de otorgamiento será de aplicación el régimen previsto en esta Ordenanza.

Segunda.- Los herederos y personas subrogadas por herencia u otro título que no hayan instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de estas Ordenanzas, dispondrán de seis meses para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario, con reversión de la sepultura correspondiente al Ayuntamiento de Selaya.

Tercera.- La disposición anterior se entenderá igualmente respecto de aquellas personas que no acreditasen estar en posesión del título concesional correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días siguientes a su publicación de acuerdo con los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.